Agosto 13.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion &a

Ley autorizando al E. del P. E. N. para declarar en estado de sitio la Prov.a de Corrientes, y movilizar las milicias de esta y las de Entre Rios

Articulo 1º Declarase en estado de sitio todo el territorio de la Provincia de Corrientes, por el término de sesenta dias desde la publicacion de la presente ley; quedando el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional autorizado para acortar este término si hubieren cesado las causas que lo motivan.

Articulo 2º Autorizase al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional para movilizar las milicias de las provincias de Entre Rios y Corrientes, á objetos de sofocar la rebelion en esta última, y para hacer los gastos que esta medida demandare.

Articulo 3º El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional dará oportunamente cuenta al Congreso Nacional del cumplimiento de la presente ley.

Articulo 4º Comuniquese al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

Pastor Obligado

Agosto 15.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion &a

Ley autorizando al E. del P. E. N. á intervenir en la Prov.a de Catamarca á efecto de restablecer el orden en ella

Articulo 1º Autorizase al Poder Ejecutivo para intervenir en la Provincia de Catamarca, á efecto de restablecer el orden perturbado en ella por actos de guerra civil, y garantir á dicha provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Articulo 2º El Poder Ejecutivo podrá movilizar las milicias de Catamarca y aun de las provincias vecinas, si fuere necesario para hacer efectivo el objeto de la intervencion á que se refiere el precedente articulo.

Articulo 3º Se le autoriza igualmente á invertir del tesoro público las sumas necesarias al lleno de los objetos de la intervencion.

Art.º 4º Apruebanse las medidas tomadas en este sentido por el Poder Ejecutivo Nacional en el decreto de 11 del corriente que se ha comunicado al Congreso

Articulo 5º Comuniquese &a

Pastor Obligado

Agosto 15.

La Cámara de Diputados de la Nacion
(E.) Decreta

Decreto aprobando el Diploma del Dip.do Rojo por la Prov.a de S.n Juan

Art.º 1º Apruebase el Diploma presentado por el Diputado Don Fader Rojo, electo en la Provincia de San Juan.

Art.º 2º Comuniquese al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional á los efectos consiguientes, y al electo para que comparezca á prestar el juramento de ley.

Pastor Obligado

Agosto 18.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion &a

Ley sobre Aduanas Nacionales

Capitulo primero
De la Entrada Maritima

Articulo 1º Son libres de todo derecho á su introduccion, el oro y la plata sellada y en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso esclusivo de imprimir; las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña idem de piedra, postes para corral, sal, y todos los articulos esclusivamente destinados á la esplotacion de minas y beneficio de sus metales

Articulo 2º Pagarán un cinco por ciento de su valor, el oro y la plata labrada ó manufacturada, con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, y las maquinas para uso y ejercicio de alguna industria; las lanas para bordar y el hilo ó seda para coser ó bordar, los azogues, sal comun, sal y ceniza de soda, salitre, yeso, piedra de construccion, ladrillos, anclas y anclotes, duelas, alfajias, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion maritima el bronce y acero sin labrar, cobre en galapagos, ó planchas, plomo en planchas ó barras, lingotes, planchas ó flejes, hoja de lata soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco ollan bejucos para sillas, alambre para arcos, carey, alquitran, brea arados y maquinas para agricultura, y en general, toda materia primera para el uso de la industria.

Articulo 3º Pagarán un ocho ciento las telas de seda de toda especie.

Articulo 4º Pagarán un quince por ciento, las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodon, las pieles curtidas, las obras de metales, escepto las de oro y plata, la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, escepto el de imprimir, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demas articulos que no esten comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.